



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2. Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento.

A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

- a. La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b. La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c. La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el punto primero de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas, incluso el cambio de titulares.

2.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a. Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial o de servicios.
- b. Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, excepto los despachos para el ejercicio de actividades profesionales.

Artículo 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables



1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base Imponible

Constituye la base imponible de esta tasa la superficie del local o establecimiento y el destino del mismo.

Artículo 6. Cuota Tributaria

1.- El importe de la cuota base será el resultado de multiplicar la superficie íntegra construida del local o establecimiento expresada en m², por 3,00 €.

2.- En las actividades sujetas a Comunicación Previa / Declaración responsable, para determinar la cuota a ingresar, se aplicará, sobre la base indicada en el apartado anterior, el que corresponda de los siguientes tipos o coeficientes multiplicadores:

1) Locales sitos en calles de 1ª categoría: 1,8.

2) Locales sitos en calles de 2ª categoría: 1,4.

3) Traspasos o cambio de titularidad: 0,5.

4) Actividades sitas en polígonos industriales, calificados como tales en el Planeamiento Urbanístico: 0,6.

5) Actividades para comercialización de productos perecederos de temporada, en establecimiento abierto al público por período no superior a dos meses: 0,8

6) Actividades comerciales, mercantiles o industriales con licencia de apertura otorgada, cuando se interese nueva licencia por ampliación de superficie de la actividad o para nueva actividad en el mismo local: 0,8.

3.- Actividades que precisen autorización mediante licencias para actividades exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

1) Locales sitos en calles de 1ª categoría: 2.

2) Locales sitos en calles de 2ª categoría: 1,6.

3) Locales sitos en polígonos industriales: 1.

4) Locales sitos en suelo rústico: 0,80

4.- Actividades que precisen autorización mediante Licencias para actividades sujetas y no exentas del Impuesto sobre Actividades Económicas:



- 1) Locales sitos en calles de 1ª categoría: 4.
- 2) Locales sitos en calles de 2ª categoría: 3.
- 3) Locales sitos en polígonos industriales: 1.

5.- A los efectos de la determinación de la cuota, se establece la siguiente clasificación de calles:

- 1) Calles de 1ª categoría: calle San José, calle Real, plaza de la Villa, plaza de la Purísima Concepción, calle Cristo, calle Dulcinea y plaza de España.
- 2) Calles de 2ª categoría: resto de vías urbanas no incluidas en el apartado anterior.
- 3) Polígonos industriales: las zonas de suelo urbano determinadas para usos exclusiva o predominantemente industrial, según el Planeamiento Urbanístico vigente.

Artículo 7. Devengo

Las tasas se devengarán con la presentación de la comunicación previa, declaración responsable o solicitud de licencia, sin perjuicio del régimen de infracciones para el supuesto de apertura de establecimientos sin autorización municipal.

Artículo 8. Exenciones y Bonificaciones

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 9. Gestión y Liquidación

Las personas interesadas en el ejercicio de una actividad, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, acompañadas de los documentos que para cada caso regule la ordenanza de actividad administrativa municipal de intervención en las actividades del municipio.

Podrá solicitarse la presentación de cuantos documentos se estime pertinentes para la correcta determinación de la actividad, así como recabar los informes de Organismos Sanitarios o de Organizaciones o Asociaciones Empresariales, aún cuando no sean vinculantes para el Ayuntamiento.

La cuota se liquidará por los Servicios municipales y se extenderá la liquidación que se aprobará por la Alcaldía Presidencia y se notificará al sujeto pasivo.

Si una vez iniciado el procedimiento, el sujeto pasivo desistiera de su ejercicio, habiéndose liquidadas las tasas correspondiente, el interesado tendrá derecho, previa solicitud, a la devolución del 50 % de las tasas devengadas.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones



La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan se determinará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

Artículo 11. Documentación acreditativa de la licencia

El documento acreditativo de la concesión de la licencia, será remitido por el Ayuntamiento al interesado, que deberá conservarlo junto con la documentación acreditativa del pago de la tasa, en el establecimiento donde se ejerza la actividad para la que se hubiere otorgado la licencia, para ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real.

Diligencia: Ordenanza publicada en el B.O.P. n° 105, del día 29 de mayo de 2015.